



ORDENANZA REGIONAL N° 010 AREQUIPA

El Consejo Regional de Arequipa:
Ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

CONSIDERANDO

Que el Tribunal Constitucional mediante STC N° 0020-2005-PI/TC (fundamentos jurídicos 57 y 58) ha dicho:

"En el Estado unitario y descentralizado regional, la potestad normativa está distribuida entre órganos nacionales y regionales, además de los locales. La autonomía político-normativa de los gobiernos regionales conlleva la facultad de crear Derecho y no sólo de ejecutarlo. Precisamente por ello, como quedó dicho, el Estado peruano no puede concebirse como un Estado "unitario descentralizado", es decir, como aquel en el que la descentralización tan sólo refleja una proyección estamentaria o administrativa de un único ordenamiento jurídico a ejecutar. Se trata, por el contrario, de un Estado "unitario y descentralizado", esto es, un Estado en el que la descentralización, al alcanzar una manifestación político-normativa, fundada en el principio constitucional de la autonomía, prevista en los artículos 191 y 194 de la Constitución, acepta la convivencia de sub-sistemas normativos (nacional, regional y local)."

"La creación de gobiernos regionales con competencias normativas comporta la introducción de tantos sub-sistemas normativos como gobiernos regionales existan al interior del ordenamiento jurídico peruano. Tal derecho regional, sin embargo, tiene un ámbito de vigencia y aplicación delimitado territorialmente a la circunscripción de cada gobierno regional, además de encontrarse sometido a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional, particularmente, a la LBD y a la LOGR."

Que la Constitución Política del Perú establece en su artículo 192° que los Gobiernos Regionales con competentes para:
"(...)1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.(...)"

Que el artículo 35° de la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, que viene a ser una norma de desarrollo constitucional, preceptúa que es competencia exclusiva de los Gobiernos Regionales:
"(...)c) Aprobar su organización interna (...)."

Que la misma Ley de Bases de Descentralización precisa en su numeral 13.1, del Artículo 13°, el concepto de competencia exclusiva, señalando:
"Competencias exclusivas: Son aquellas cuyo ejercicio corresponde de manera exclusiva y excluyente a cada nivel de gobierno conforme a la Constitución y la ley."

En consecuencia, con observancia de los principios constitucionales que determinan el reparto competencial (supremacía constitucional, unidad, cooperación y lealtad regional, taxatividad, tutela y control, competencia, efecto útil y progresividad) es de entenderse que la competencia exclusiva de los Gobiernos Regionales de aprobar su organización interna, debe responder a su discrecionalidad autorizada (política regional) con el objeto de contar con un aparato organizacional (ejecución de las decisiones) compatible con la realidad regional y que garantice mayores niveles de eficiencia para una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos (el bien común).

Que el artículo 12° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales establece que:

"El Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional se organiza en Gerencias Regionales coordinadas y dirigidas por una Gerencia General. Se complementa con los órganos de línea, apoyo, asesoramiento y control que establece el reglamento correspondiente, conforme lo determine cada Gobierno Regional, (...)" (el subrayado es nuestro).

Mientras que el artículo 25 de la misma Ley Orgánica de Gobiernos Regionales ha normado que:

"Las funciones administrativas del Gobierno Regional se desarrollan por las Gerencias Regionales a cargo de los Gerentes Regionales."

Mientras que el artículo 28° de la misma Ley Orgánica establece que:

"Los Gerentes Regionales sesionan bajo la presidencia del Presidente Regional. El Gerente General Regional y los Gerentes Regionales son responsables de los acuerdos que adoptan y, en cuanto corresponda, de su ejecución."

Que el artículo 2° de la Ley N° 28926 Ley que Regula el Régimen Transitorio de las Direcciones Regionales Sectoriales de los Gobiernos Regionales, modificando la Duodécima Disposición Transitoria, Complementaria y Final de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902, ha dispuesto que:

"(...)Las Gerencias Regionales son responsables de las políticas sectoriales que tienen asignadas para su gestión integrada en el ámbito de su jurisdicción, (...) y cuentan con los órganos sectoriales que determine cada gobierno regional.

Las Direcciones Regionales Sectoriales son órganos dependientes de las Gerencias Regionales correspondientes. Tienen a su cargo las funciones específicas de un sector en el ámbito del gobierno regional. Están a cargo de los Directores Regionales que son funcionarios de confianza. Para ser Director Regional se requiere acreditar ser profesional calificado y con experiencia en la materia sectorial respectiva, mediante concurso de méritos. Su designación y cese corresponde al Presidente Regional a la propuesta del respectivo Gerente Regional.(...)"

Que si bien es cierto que el artículo 29° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales preceptúa que se constituirán diversas Gerencias Regionales, enumerándolas cada una, también lo es que, recurriendo a una interpretación conforme a la constitución y en particular concordante con el modelo estadual "unitario y descentralizado" ya reseñado en el primer considerando y por su descripción condicional ("constituirán"), no se trataría de una norma imperativa (que exige a su destinatario un comportamiento definido en determinado sentido), sino de una norma facultativa (que describe a su destinatario una autorización para un comportamiento más o menos determinado). En consecuencia, debe asumirse que el número de gerencias del Gobierno Regional debe depender de las políticas y de la realidad regional y no de un corset normativo.

Pero además de ello, del Informe Técnico Sustentatorio adjunto, se desprende que el modelo organizacional basado en las Gerencias Regionales multisectoriales del artículo 29° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, constituye un serio "obstáculo" para el desarrollo institucional y para el cumplimiento de los fines institucionales, dado que a pesar de que formalmente actúan como directas receptoras de las decisiones del Gobierno Regional, a su vez, erradamente tienen un trabajo eminentemente administrativo y no ejecutivo, mientras que las Direcciones Regionales Sectoriales, son las que en realidad ejecutan las políticas de Gobierno y por tanto, son quienes brindan los servicios de responsabilidad del Estado, pero lamentablemente no pueden tener un contacto directo r

permanente con las instancias de decisión política regional. En esa perspectiva, según ese modelo, las decisiones del Presidente Regional, deben necesariamente pasar por una instancia burocrática intermedia que sin aportar ningún valor agregado mediatizan tales decisiones. Mientras que de otro lado, resulta evidente la duplicidad de funciones entre tales Gerencias Regionales y las Direcciones Regionales Sectoriales. Situación que implica un claro problema de estandarización y despilfarró de recursos humanos y económicos, y lo que es más grave aún, es el hecho de que el ciudadano tenga que aprender los diversos modos escalonados de atención de cada sector del gobierno regional y acceder a múltiples fuentes para sustentar sus pedidos. Además, de la grave falta de estandarización en la generación, almacenamiento y procesamiento de información de cada sector, anulando la posibilidad de contar con herramientas estadísticas en línea, que permitan el cruce de información de los diferentes sectores, para la formulación sustentada de políticas del Estado Regional y la toma de decisiones de gobierno adecuadas y oportunas. Por cuyo motivo es necesario e impostergable contar con una nueva estructura orgánica, con reducción de las instancias intermedias, de enfoque funcional, simplificación administrativa y orientada, sobre todo, al ciudadano.

Que conforme lo ha establecido el Artículo 38 de la misma Ley Orgánica de Gobiernos Regionales:

"Las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia."

Mientras que, el literal a) del Artículo 15° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867 ha precisado que es atribución, entre otros, del Consejo Regional:

"(...) Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional."

Estando al Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Arequipa de la Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial visado por la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y a lo acordado por el Consejo Regional en Sesión Ordinaria llevada a cabo el día 27 de abril del 2007;

HA APROBADO:

Artículo Primero.- Aprobación de la modificación del ROF

Apruébese la modificación de la Estructura Orgánica y del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Arequipa, según el nuevo texto que como Anexos van adjuntos a la presente y que forman parte integrante de la misma.

Artículo Segundo.- Norma derogatoria

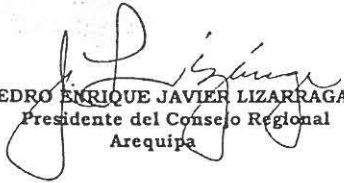
Deróguese la Ordenanza Regional N° 013-2006-GRA/CR-AREQUIPA y sus Anexos.

Artículo Tercero.- Vigencia de la norma

La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional de Arequipa para su promulgación.


En Arequipa, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil siete.


PEDRO ENRIQUE JAVIER LIZARRAGA LAZO
Presidente del Consejo Regional
Arequipa

PORTANTO:

Mando se publique y cumpla

Dada en la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa, a los veintisiete días del mes de abril del año dos mil siete.


JUAN MANUEL GUILLEN BENAVIDES
Presidente del Gobierno Regional
Arequipa